

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2020-00304-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda proferido el 22 de septiembre de 2020, a través del cual alegó las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumenta que *la demanda propuesta por José Daniel Alonso Granada en contra de Leidy Johanna Rivera Young, encuentro que no reunía los requisitos de los artículos 82 y 88 del CGP que permitiera su admisión y la inscripción ordenada en la misma, por los motivos siguientes: En cuanto a los requisitos de la demanda (artículo 82) en sus aspectos generales y especiales, se advierten las siguientes deficiencias: Numeral 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad: No se tiene certeza de lo pretendido por la parte demandante, si la partición material del bien o la venta de pública subasta, situación que hace confusa la demanda. La pretensión primera dice: “Decretar la división material del inmueble predio urbano, situado en la manzana C, lote 12 de la Urbanización Palmares del Recreo, de esta ciudad, en proporción del 50% para mi mandante el señor JOSE DANIEL ALONSO GRANADA y del 50% para la señora LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG”. Para confirma que lo pretendido por el demandante es la partición de la cosa, basta analizar la pretensión segunda: “Designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente”. Si lo pretendido por el demandante era la división o partición de la cosa, omitió anexar el plano que permita determinar o definir la forma como quiera se realice la partición de la cosa común, como lo exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso (...).*

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, quien se pronunció en los siguientes términos:

Me permito aclarar que lo pretendido por mi mandante con la interposición de este proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien común, es ejercer el derecho que tiene como comunero a no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien inmueble, razón por la cual se solicitó que se ordene la venta del mismo en subasta pública, la cual es consecuencia de la división material de este, en proporción del 50% para cada uno de los comuneros, por tal razón aporte dictamen pericial sobre el avalúo comercial del inmueble y solicité de ante mano el derecho preferencial de compra que tiene mi prohijado sobre la cuota parte que le pertenece a la demandada, tal y como lo estipula el artículo 414 del C.G. del P, para que pueda comprar la parte de esta y hacerse único dueño del bien proindiviso, dando con esto fin a la comunidad de bienes de acuerdo al artículo 2340 del Código Civil (...).

En cuanto a la manifestación del apoderado de la demandada que existe acumulación de indebida de pretensiones, pues se involucran en el mismo obligaciones personales existentes entre las partes, desnaturalizándose el proceso divisorio o la venta de la cosa común, basándose en la pretensión 3 de la demanda (...), me permito manifestar que se me hace muy extraña dicha solicitud de parte del apoderado de la demandada, toda vez que en ningún momento estoy solicitando un mandamiento de pago por dicha suma de dinero el cual es propio de un proceso

ejecutivo, además se nos fijamos en el documento sobre el cual me base para realizar dicha pretensión, se puede percibir que en el mismo se acordó que dicha suma de dinero se pagará en el momento de la venta del inmueble, razón por la cual no puedo iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de este dinero, pues la obligación no se ha hecho exigible.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerse de manera previa; pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar anomalías que puedan desembocar en fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Existen dos tipos de procesos divisorios, como aquel que se da, según se pretenda la venta de la cosa común, para que, una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, forma esta denominada *ad valorem*; o la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedar con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota-parte ideal, indivisa y abstracta, en concreta y determinada.

Se puede demandar la una o la otra, pero jamás las dos, ya que se excluyen. Sin embargo, como es obvio, puede pedirse la una como principal y la otra como subsidiaria. No puede por tanto pretenderse una división mixta en la cual se venda una parte del bien y se divida entre los comuneros la otra; esto, es claro cuando la indivisión recae sobre un objeto único, pues no puede un proceso tener dos sentencias; que para el caso sería una de distribución del producto de la venta y otra probatoria de la partición material.

Si bien en las pretensiones 1 y 2 se hace referencia a temas que tienen que ver con el trámite de la división, ellas no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho en este caso concreto, porque no existe la pretensión principal que conlleva a dichas peticiones; que sea tendiente a la división material de los bienes involucrados en esta acción. Así lo ha aclarado la parte demandante en el escrito de contestación del recurso, al indicar que lo pretendido es la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente acción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso, cuando la división material de los bienes no sea procedente, se procederá a su venta que es lo que ocurre aquí, pues se puede determinar en principio que el bien inmueble objeto de este litigio, con número de matrícula 280-171704, no es susceptible de división por cuanto su valor desmerecería por su fraccionamiento. Por tanto, al no ser posible la división, deberán de tenerse en cuenta las pretensiones que hacen relación a la venta del bien mencionado anteriormente.

Así las cosas, deberá declararse no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta en este proceso.

En lo que hace relación a la indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada, de excluir de la demanda la pretensión relacionada con el cobro de la suma de veinte millones de pesos, pues su existencia en el proceso lo desnaturaliza y lo convierte entonces en un proceso ejecutivo; considera el juzgado que sí pudo existir falta de claridad con la formulación de la misma, y en su momento debió el despacho solicitar a la parte demandante aclarar el alcance de la misma, pero ahora bien, y de teniendo en cuenta lo manifestado por la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandante en la contestación del recurso, además de lo establecido en el Art, 2325 del Código Civil, que establece “... Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.»; más aún cuando ambos son deudores hipotecarios.

Como quiera que la precisión efectuada por el demandante en su escrito de demanda (numeral 3º) no fue del todo clara, no constituye una alteración a la pretensión propia del proceso divisorio (venta de la cosa común), pues los pagos de los gastos comunes están intrínsecos en el presente trámite y en la proporción legal que les corresponda.

Así las cosas, se negará la reposición ante la no prosperidad de las defensas interpuestas.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 22 de septiembre de 2020, ante la no prosperidad de las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

SEGUNDO. REANUDAR el término de traslado de la demanda al demandado a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,


Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez. —

LMGR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 053
DEL 12 DE ABRIL DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA